



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez solicitud de corrección de sentencia y solicitud de Desistimiento parcial del recurso interpuesto. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 30 de mayo de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
POR CAUSA ILICITA Y DOLO

Demandante: ALBA LUCIA GAVIRIA DE MONTOYA, SANDRA MILENA
GAVIRIA BETANOURT, GLORIA AMPARO GAVIRIA BETANCOURT, ISABEL
CRISTINA GAVIRIA BETANCOURT

Demandado: MARIA FERNANDA MARÍN GALVIS y DAIRON ESTIVEN
GARCIA CIRO

Teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial que antecede, se procede a verificar la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de 2023, y se evidencia, que en efecto al solicitante le asiste la razón por cuanto existió un error que debe ser corregido.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., establece que:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”

Por su parte, la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando

en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo “Esta Corporación había señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,¹ norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso.”²

Que, en el presente asunto, el Despacho incurrió en un error en la Sentencia proferida en cuanto al nombre de la demandada, pues se indicó: “MARIA LUISA MARIN GALVIS” siendo el nombre correcto “MARIA FERNANDA MARIN GALVIS”, en consecuencia, habrá de corregirse dicha providencia, advirtiendo que en este caso no existe ninguna duda frente a la decisión, sin embargo, como se indicó anteriormente, le asiste la razón al solicitante por cuanto se cometió un error frente al nombre de la demandada, por lo tanto, en todos los apartes donde se dijo “MARIA LUISA MARIN GALVIS” se entenderá que es “MARIA FERNANDA MARIN GALVIS”

Ahora bien, frente el Desistimiento del recurso interpuesto, se tiene que el mismo es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del inciso cuarto del Código General del Proceso, en consecuencia, así las cosas, se tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MARIA FERNANDA MARÍN GALVIS, sin lugar a condena en costas, conforme a la norma antes referida.

¹ En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

² El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte motiva de la Sentencia 015 proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés en cuanto al nombre de la demandada, en consecuencia y para todos los efectos, en la parte donde se dijo “MARIA LUISA MARIN GALVIS”, deberá entenderse “MARIA FERNANDA MARIN GALVIS”
Los demás apartes de dicha providencia quedaran incólumes.

SEGUNDO: Aceptar el Desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, sin lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito, conforme a lo ordenado en la Sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 093 del 01-06-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2335efe33774b9f2f17bfaee7c810b5346a66293827f95147cbaa3844ce8eb2f**

Documento generado en 31/05/2023 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>